

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022 PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO RADICADO N° 110013103024202100003

Luis Fernando Arenas <aymabogados.arenas@gmail.com>

Vie 20/05/2022 10:39 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rudymar_83@hotmail.com

<rudymar_83@hotmail.com>;aymabogados.morales@gmail.com <aymabogados.morales@gmail.com>;Luis

Fernando Arenas <aymabogados.arenas@gmail.com>;aymabogados.notificaciones@gmail.com

<aymabogados.notificaciones@gmail.com>;jairod.inagan@gmail.com <jairod.inagan@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (11 MB)

Recurso de Reposición en Subsudio de Apelación Juzgado 24 Civil del circuito Final.pdf; Anexos recurso de reposición en subsidio de apelación Juzgado 24.pdf; Gmail - SUBSANACIÓN DEMANDA PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 110013103024202100003 Rubiela María Beltrán Mogollón.pdf;

Señora

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

Juez 24 Civil Del Circuito De Bogotá D.C

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Resolución de Contrato

Demandante: Rubiela María Beltrán Mogollón

Demandado: Javier Rojas Jiménez

Proceso N°: 110013103024202100003

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

Respeto Señora Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C:

LUIS FERNANDO ARENAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.876 de Bucaramanga (Santander) y tarjeta profesional N.º 348.691 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de RUBIELA MARIA BELTRAN MOGOLLON, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'986.318 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, por medio del presente correo electrónico me permito remitir escrito recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha de 16 de mayo de 2022 emitido por este despacho que ordena computar completo el término judicial de traslado dentro del proceso de resolución de contrato adelantada bajo el número radicado 110013103024202100003 en contra del señor JAVIER ROJAS JIMÉNEZ, para que se surta el trámite legal pertinente.

De la Señora Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Arenas', enclosed within a large, loopy, and somewhat abstract scribble that also forms a partial frame around the text.

LUIS FERNANDO ARENAS
C.C. 13'870.876 de Bucaramanga
T.P. 348691 del C.S. de la J.

Señora
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
Juez 24 Civil Del Circuito De Bogotá D.C
E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Resolución de Contrato

Demandante: Rubiela María Beltrán Mogollón

Demandado: Javier Rojas Jiménez

Proceso N°: 110013103024202100003

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

Respeto Señora Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C:

LUIS FERNANDO ARENAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.876 de Bucaramanga (Santander) y tarjeta profesional N.º 348.691 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de RUBIELA MARIA BELTRAN MOGOLLON, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'986.318 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha de 16 de mayo de 2022 emitido por este despacho que ordena computar completo el término judicial de traslado dentro del proceso de resolución de contrato adelantada bajo el número radicado 110013103024202100003 en contra del señor JAVIER ROJAS JIMÉNEZ con fundamento en las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de ENERO de 2021 el suscrito interpuso demanda civil de resolución de contrato en representación judicial de la señora RUBIELA MARIA BELTRAN MOGOLLON contra el señor JAVIER ROJAS JIMENEZ.
2. Por reparto fue remitido ante su respetado despacho mediante el radicado 110013103024202100003.
3. Desde antes del momento de radicación de la respectiva demanda, el día 16 de diciembre de 2020 esta fue remitida junto con sus anexos al domicilio del demandado señor JAVIER ROJAS JIMENEZ ubicado en la carrera 100 N° 38-34 sur de la ciudad de Bogotá D.C, mediante correo judicial certificado a través de la empresa SERVIENTREGA constancia que se aportó junto con la demanda, la cual fue recibida por el demandado el día 17 de diciembre de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.
4. El día 03 de febrero de 2021 mediante auto de la misma fecha fue inadmitida la demanda.
5. El día 13 de febrero de 2021 se remite memorial de subsanación al despacho, no obstante el día nueve (09) de febrero se remitió subsanación de demanda junto con sus anexos al demandado señor JAVIER ROJAS JIMENEZ a su domicilio ubicado en la carrera 100 N° 38-34 sur de la ciudad de Bogotá D.C mediante correo judicial certificado a través de la empresa SERVIENTREGA constancia que se aportó junto con la subsanación de demanda, la cual fue recibida por el demandado el día 10 de febrero de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

6. Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 la demanda fue admitida por el despacho judicial.
7. El día 26 de marzo de 2021 le fue remitido auto de admisión de demanda de fecha 18 de febrero de 2021 al demandado señor JAVIER ROJAS JIMENEZ a su domicilio ubicado en la carrera 100 N° 38-34 sur de la ciudad de Bogotá D.C mediante correo judicial certificado a través de la empresa SERVIENTREGA constancia que se aportó junto con el memorial de notificación, la cual fue recibida por el demandado el día 27 de marzo de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.
8. El día 10 de mayo de 2021 el doctor JAIRO DAVID INAGAN remite memorial en representación judicial del señor JAVIER ROJAS JIMENEZ notificándose de la demanda.
9. Mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 el despacho reconoce personería jurídica al doctor JAIRO DAVID INAGAN, se notifica por conducta concluyente y se ordena remitir dentro de los tres días siguientes copia de link de la demanda.
10. El día 31 de marzo de 2022 casi 8 meses después el doctor JAIRO DAVID INAGAN remite memorial al despacho judicial contestando demanda indicando que el despacho solo corrió traslado de la demanda el día 23 de marzo de 2022.
11. Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 el despacho judicial resuelve que se encuentra en termino, y que se contabilizara el termino completo del traslado.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Con motivo de la pandemia con el fin de agilizar los procesos judiciales se expidió el decreto 806 de 2020 ***"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*** la norma en mención dispuso en el numeral 4 del artículo 6 lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

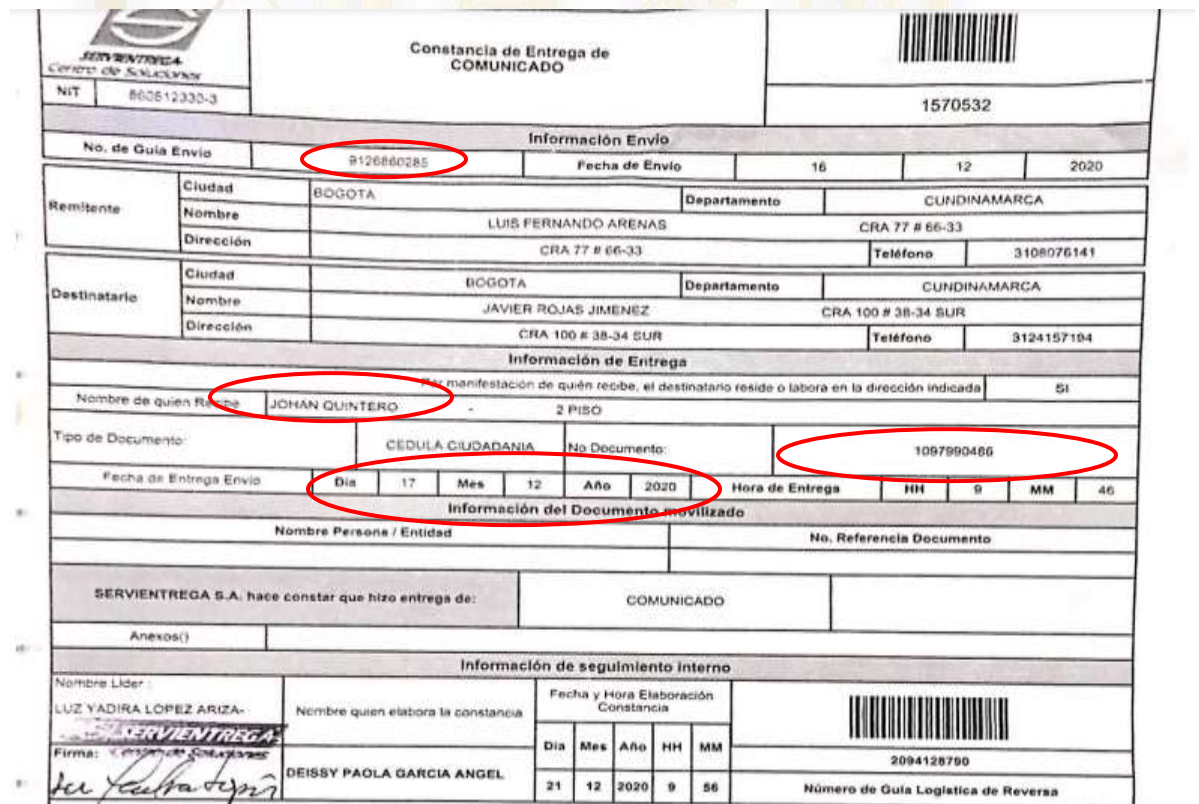
Es decir, antes de radicar la demanda se debe correr traslado de la demanda al demandado de forma física o electrónica, so pena de ser inadmitida la demanda, igual situación deberá realizarse cuando la demanda sea inadmitida, una vez surtido el traslado, señala el precepto normativo en su inciso 5:

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Ahora bien, es imperativo resaltar que este togado en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 remitió el día 16 de diciembre de 2020 mediante correo judicial certificado petitorio de demanda con sus anexos al demandado señor JAVIER ROJAS JIMENEZ a su domicilio ubicado en la carrera 100 N° 38-34 sur de la ciudad de Bogotá D.C, mediante correo judicial certificado a través de la empresa SERVIENTREGA con número de guía 9126860285 constancia que se aportó junto con la demanda tal y como se aprecia en la imagen anexa:

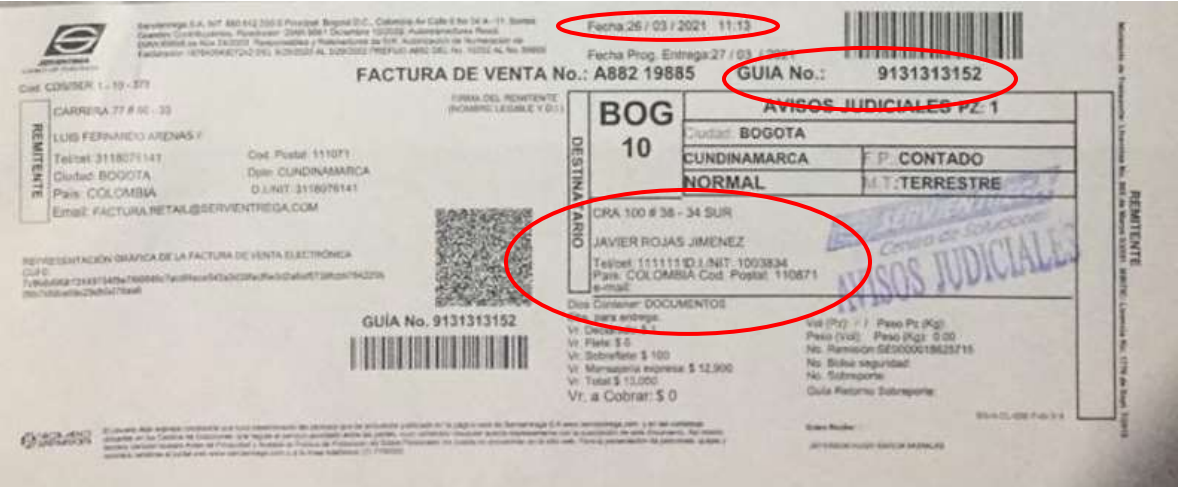


La cual fue recibida por el señor JOHAN QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 1097990486 el día 17 de diciembre de 2020 tal y como se puede apreciar en la imagen anexa:

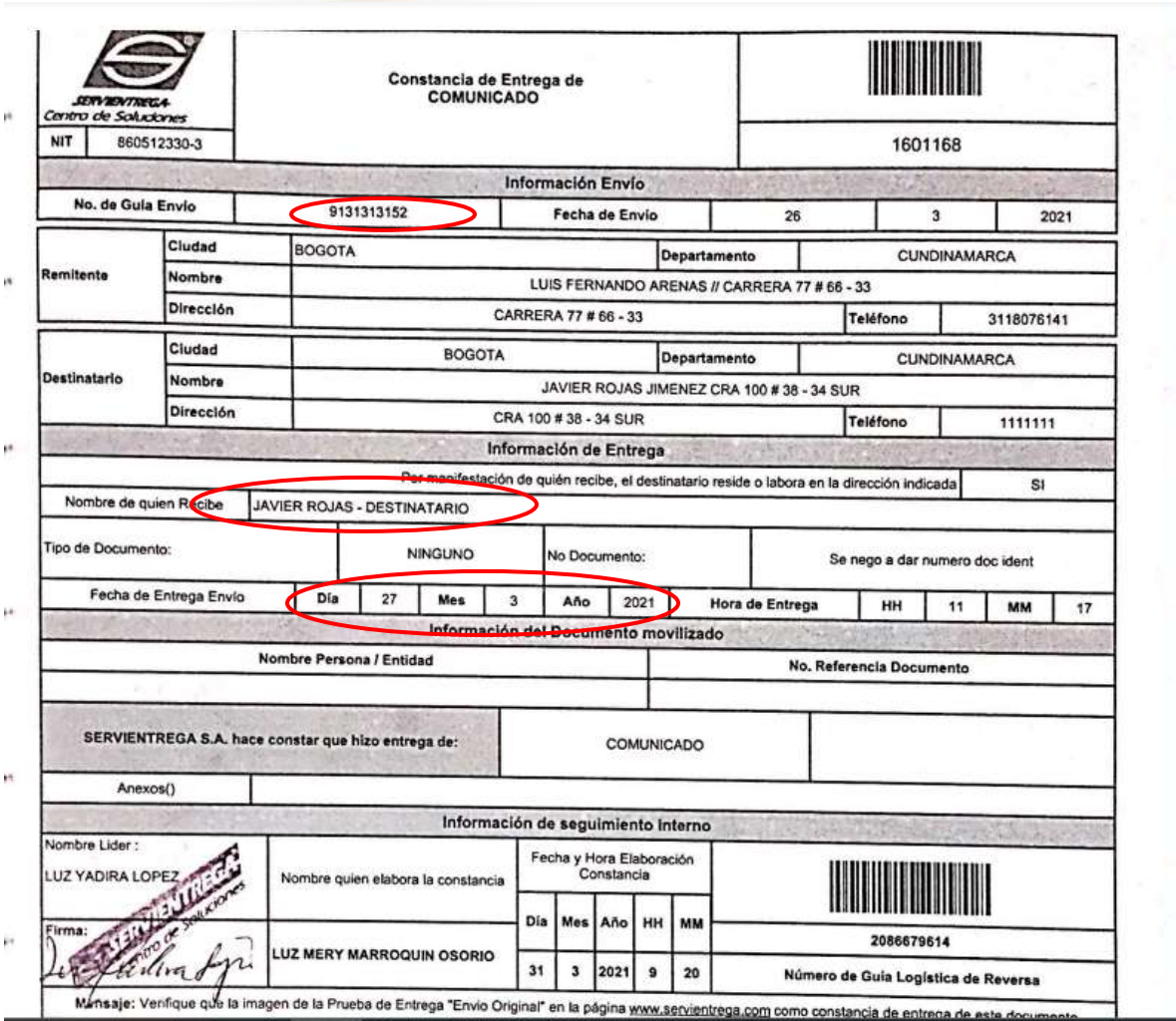


De la misma manera en virtud del auto de fecha 03 de febrero de 2021 que inadmite demanda, y en cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, el suscrito remitió subsanación de demanda con sus anexos el día 9 de febrero de 2021 al demandado señor JAVIER ROJAS JIMENEZ a su domicilio ubicado en la carrera 100 N° 38-34 sur de la ciudad de Bogotá D.C, mediante correo judicial

empresa SERVIENTREGA con número de guía 9131313152 el día 26 de marzo de 2021, constancia que se aportó junto con el memorial de notificación de la demanda tal y como se aprecia en la imagen anexa:



Auto que fue recibido por el mismo demandado el señor JAVIER ROJAS JIMENEZ el día 27 de marzo de 2022, tal y como se aprecia en la imagen anexa:



Lo que demuestra que en efecto es el domicilio del demandado, de todos estos procedimientos se remitió memorial con los respectivos anexos al despacho judicial, el ultimo memorial que se remitió al despacho fue el de notificación el día 20 de abril de 2021anexando copia de la guía de remisión, por cuanto se había surtido la notificación y traslado de la demanda a partir del día 31 de marzo de 2021 fecha en la cual inicio a contar el termino de traslado de la demanda para

contestación en atención a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, a la espera del pronunciamiento del despacho, sin embargo no hubo pronunciamiento, sorprende que el 10 de mayo de 2021 el doctor JAIRO DAVID INAGAN remitió memorial, por medio del cual solicita se le remita link, lo cual no era necesario toda vez que el demandado ya contaba con todos los elementos necesarios para ejercer su derecho de defensa, y con ello lo que buscaba era revivir términos que ya se encontraban fenecidos, y el despacho debió haberlo decretado, pero lo hizo, ni siquiera hubo pronunciamiento frente al memorial que daba por notificado al demandado, no obstante mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, se reconoció personería y se ordenó remitir el link que como ya se dijo no era necesario en atención a que ya contaba con todo el material disponible para ejercer su defensa, aun estando fenecido el termino, donde se debió tener por no contestada la demanda, contrario sensu habilito términos de forma irregular, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del Proceso **"Notificación Por Conducta Concluyente"** que indica:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

En tal sentido la notificación se habría surtido 21 de julio de 2021 fecha en la que se emitió el auto que reconoció personería al Doctor DAVID INAGAL de todas las providencias, las cuales además ya se habían trasladado con anterioridad, no obstante de forma sorprendente el día 31 de marzo de 2022 se presentó contestación de la demanda por parte del apoderado de la parte demandada, 8 meses después avalado por el despacho judicial, excusado en que el despacho no había remitido el link de la demanda cuando ya contaba con tal información como ya se ha hecho alusión, tratando de disfrazar su falta de diligencia para revivir los términos judiciales, en tal sentido no le es dable al despacho ampliar o habilitar los términos establecidos en la ley por cuanto la notificación y el traslado de la demanda se surtió desde el día 27 de marzo de 2021, contados a partir del día 31 de marzo de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículo 6 inciso 4 y 5, ahora bien si se contara desde el 21 de julio de 2021 fecha en la cual se dio por notificado por conducta concluyente, han transcurrido más de 8 meses, por tal motivo no es procedente la contestación de la demanda, de ser así se desnaturalizaría el querer del legislador plasmado en el decreto 806 de 2020 y del Código General del Proceso que es generar celeridad en los procesos judiciales, de entenderse de otra manera cual sería la finalidad de trasladar la demanda incluso de forma anticipada antes de radicar la demanda, de ser diligente y remitir todas las actuaciones judiciales, que incluso de no llegar a hacerlo tiene como penalidad la inadmisión o rechazo de la demanda, cuál sería el reconocimiento a la parte diligente, que obra en virtud de la ley, cuál sería el sentido, si además se le permite al extremo demandado contestar la demanda en el momento que este crea pertinente sin ninguna consecuencia jurídica, de otra manera estaría el juez usurpando funciones legislativas al modificar los espacios temporales dispuestos en

la ley, incurriendo en una conducta punible como lo es el prevaricato, ya que la facultad legislativa recae en el congreso de la república y el presidente, de forma extraordinaria.

Ahora bien, en efecto si se rigiera por las normas del Código General del Proceso, una vez notificado por conducta concluyente, pasados tres días, inicia a contar el término del traslado, y al ser un sistema interpartes son las partes las llamadas a agotar los medios para contar con el material suficiente para surtir el trámite, que no corresponde al juez. Nótese que el proceso civil, hace parte del derecho privado y es un derecho netamente adversarial, lo que limita la participación del juez al interior del proceso quien debe velar por el respeto de la normas procesales actuando de forma imparcial, por lo cual no puede el juez entrar a suplir las falencias del profesional del derecho que defiende los intereses del señor JAVIER ROJAS JIMENEZ, quien incluso si no hubiese contado con los elementos para contestar la demanda, tuvo más de ocho meses para conminar al despacho judicial a través de impulsos procesales, a fin de que se le remitiera el link, o una vez levantadas las medidas de restricción por COVID -19, solicitar una cita o dirigirse de forma personal a las instalaciones del juzgado a solicitar dicha información, sin embargo no se evidencia actividad alguna por parte del togado, entonces el proceso en sí mismo podría durar años y años represado por falta de diligencia del despacho o del abogado defensor del extremo pasivo, cuando la finalidad de la oralidad es la celeridad de los procesos.

Impartir legalidad a este acto judicial vulnera el derecho fundamental al debido proceso de mi prohilada, tal actuación sería nula de pleno derecho, por lo que solicito a su señoría de forma respetuosa se revoque el auto de fecha 16 de mayo de 2022 que ordena el cumplimiento del término de traslado de la demanda, y en su lugar se dé por no contestada la demanda por extemporánea por cuanto el término del traslado se encuentra fenecido, se dé continuidad al mismo fijando hora y fecha de la audiencia inicial.

III. PETICIONES

Con base en los fundamentos hecho y de derecho expuestos en el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación me permito realizar las siguientes peticiones:

- 3.1.** Se revoque auto de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual se ordena contar el termino total del traslado de la demanda.
- 3.2.** Como consecuencia de lo anterior se emita auto que tenga por no contestada la demanda, toda vez que el término del traslado se encuentra fenecido.
- 3.3.** Se fije fecha y hora de la audiencia inicial

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Solicito a su señoría tener como fundamentos jurídicos del presente recurso de reposición en subsidio de apelación Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020, artículos 1 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

V. ANEXOS

Me permito anexar con el presente escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación los siguientes documentos:

5.1. Copia comprobante de envío guía número 9126860285 de SERVIENTREGA de fecha 16 de diciembre de 2020, remisión demanda.

5.2. Copia comprobante de entrega número 1570532 emitido por SERVIENTREGA de fecha 21 de diciembre de 2020.

5.3. Copia comprobante de envío guía número 9121680338 de SERVIENTREGA de fecha 9 de febrero de 2021 remisión subsanación.

5.4. Copia comprobante de entrega número 1584154 emitido por SERVIENTREGA de fecha 16 de febrero de 2021.

5.5. Copia comprobante de envío guía número 9131313152 de SERVIENTREGA de fecha 26 de marzo de 2021 notificación auto.

5.6. Copia comprobante de entrega número 1601168 emitido por SERVIENTREGA de fecha 31 de marzo de 2021.

5.7. Copia memorial que remite notificación al despacho judicial.

VI. NOTIFICACIONES.

Para los efectos procesales correspondientes, se puede notificar a las partes de la siguiente manera:

3.1. Apoderado de la demandante: El suscrito recibe notificaciones En la Carrera 77 N.º 66-33 de la ciudad de Bogotá D.C., o en aplicación al principio de economía y celeridad autorizó para que las notificaciones sean remitidas a los correos electrónicos aymabogados.notificaciones@gmail.com o aymabogados.arenas@gmail.com.

De la Señora Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C;



LUIS FERNANDO ARENAS
C.C. N.º 13'870.876 de Bucaramanga (Santander)
T.P. N.º 348.691 del C.S de la J.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Resolución de Contrato
Demandante: Rubiela María Beltrán Mogollón
Demandado: Javier Rojas Jiménez
Asunto: Demanda

Respeto (a) Señor (a) Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C (Reparto):

LUIS FERNANDO ARENAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.876 de Bucaramanga (Santander) y tarjeta profesional N.º 348.691 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de RUBIELA MARIA BELTRAN MOGOLLON, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'986.318 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, por medio del presente me permito impetrar demanda de resolución de contrato en contra del señor JAVIER ROJAS JIMÉNEZ con fundamento en las siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1. Parte demandante: RUBIELA MARIA BELTRAN MOGOLLON, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'986.318 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.

1.2. Parte demandada: JAVIER ROJAS JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía número 1.030'568.802 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.

II. PRETENSIONES

Con base en los fundamentos facticos y medios de prueba contenidos en la presente demanda, me permito solicitar a su señoría lo siguiente:

2.1. Que se declare resuelto el CONTRATO DE CESIÓN DE CREDITO celebrado el ocho (8) de septiembre del año 2020 entre la señora RUBIELA MARIA BELTRAN MOGOLLON, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'986.318 expedida en la ciudad de Bogotá D.C en calidad cedente y JAVIER ROJAS JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía número 1.030'568.802 expedida en la ciudad de Bogotá D.C en calidad de cesionario, por incumplimiento del ultimo frente a las obligaciones adquiridas en este, respecto de la cesión del crédito.

2.2. Como consecuencia de lo anterior...

 Servientrega S.A. NIT: 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av. Calle 8 No. 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autotenedores. Resolución DIAN 09658 de Nov 24/2003. Responsables y Reintegradores de IVA. Autorización de Numeración de Facturas. DIAN 09658 de Nov 24/2003. Responsables y Reintegradores de IVA. Autorización de Numeración de Facturas. DIAN 09658 de Nov 24/2003. Responsables y Reintegradores de IVA. Autorización de Numeración de Facturas. DIAN 09658 de Nov 24/2003. Responsables y Reintegradores de IVA. Autorización de Numeración de Facturas. Cod. CDS:SER 1-10-332 CRA 77 # 56-33 REMITENTE LUIS FERNANDO ARENAS Tel/cel: 3108076141 Ciudad: BOGOTÁ País: COLOMBIA Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA CUIFE: 130451505178da88a8d043a85934c38bd578822caa7a6679a592fbca1a1c7539a03b46 905382a64298b8ade3c0b0d	Fecha 16 / 12 / 2020 17:05 Fecha Prog. Entrega: 17 / 12 / 2020 FACTURA DE VENTA No.: A836 48701 GUIA No.: 9126860285 CIERRE DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y O.I.) DESTINATARIO BOG 10 CRA 100 # 38-34 SUR JAVIER ROJAS JIMENEZ Tel/cel: 3124157194 D.I./NIT: 3124157194 País: COLOMBIA Cod. Postal: 110871 e-mail: AVISOS JUDICIALES PZ: 1 <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Ciudad: BOGOTÁ</td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td>CUNDINAMARCA</td> <td>P CONTADO</td> </tr> <tr> <td>NORMAL</td> <td>11 TERRESTRE</td> </tr> </table> Guía No. 9126860285 AVISOS Dice Contener: DOCUMENTOS Obs. para entrega: Vr. Declarado: \$ 5.000 Vr. Flete: \$ 0 Vr. Sobre flete: \$ 100 Vr. Mensajería expresa: \$ 12.900 Vr. Total: \$ 13.000 Vr. a Cobrar: \$ 0 Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg): Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00 No. Remisión SE0000022178279 No. Bolsa seguridad: No. Sobreporte: Guía Retorno Sobreporte: Quien Recibe: ANYELA VIRIANA MARTINEZ MARTIN	Ciudad: BOGOTÁ		CUNDINAMARCA	P CONTADO	NORMAL	11 TERRESTRE	REMITENTE Ministerio de Transportes. Llamadas No. 800 al Servicio Clientes. Línea No. 1778 de Bogotá 7:30 a 9:00
Ciudad: BOGOTÁ								
CUNDINAMARCA	P CONTADO							
NORMAL	11 TERRESTRE							

el Banco de Bogotá, junto con sus frutos civiles, contados a partir de la fecha en que este recibió el bien.

2.4. Que se condene al demandado por las agencias en derecho causadas con ocasión del presente proceso, las cuales solicitó sean liquidadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.5. Que se condene al demandado al pago de las costas del presente proceso.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS

Las pretensiones formuladas en la presente demanda tienen fundamento en los siguientes hechos:

3.1. El día 18 de octubre del año 2019 la señora RUEBIELA BELTRAN MOGOLLON mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'986.318 expedida en la ciudad de Bogotá D.C adquirió por medio de compraventa vehículo marca Chevrolet Beat, modelo 2020, color gris mercurio metalizado, de placa GTL-730 de Bogotá D.C. mediante la modalidad de crédito otorgado por el Banco de Bogotá, con garantía real de prenda^{1,2}.

3.2. Para la compra del vehículo el Banco de Bogotá desembolsó crédito por la suma de treinta y tres millones doscientos noventa y un mil pesos m/cte. (\$33.291.000,00), del cual se debían pagar cuotas mensuales que oscilaban entre ochocientos quince mil pesos m/cte. (\$815.000,00) y setecientos veinte mil (\$720.000,00) de acuerdo a la proyección realizada por el Banco de Bogotá, que incluye el pago de capital, intereses y seguro³.

3.3. El día 8 de septiembre de 2020 se celebró contrato de cesión de crédito vehicular entre la señora RUBIELA MARIA BELTRAN MOGOLLON, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'986.318 expedida en la ciudad de Bogotá D.C en calidad de CEDENTE y JAVIER ROJAS JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía número 1.030'568.802 expedida en la ciudad de Bogotá D.C en calidad de CESIONARIO, cuyo objeto fue la cesión del crédito bancario y el vehículo automotor⁴.

3.4. El contrato objeto de resolución dentro de la presente demanda fue autenticado en la notaria 74 del circulo de Bogotá D.C, por las partes.

3.5. En dicho contrato la demandante cedía al demandado las obligaciones adquiridas frente al crédito vehicular número 00459765192 (Continuidad de pago) y vehículo marca Chevrolet Beat, modelo 2020, de placas GLT-730 de

¹ Anexo 2: Copia Crédito Bancario, Copia Registro Único Nacional de Transito- Histórico Vehicular

² Anexo 3 Copia Certificado crédito bancario

³ Anexo 4: Copia Proyección crédito Banco de Bogotá

⁴ Anexo 5: Copia de Contrato de Cesión de Crédito

Bogotá D.C, color gris mercurio metalizado, el cual presenta prenda ante el Banco de Bogotá, entidad bancaria con la cual se tramita el crédito para la adquisición del automotor.

3.6. Entre las partes se determinó un plazo de 40 días al demandado para realizar los trámites de cesión del crédito ante el banco de Bogotá, obligándose a estar libre de todo impedimento que imposibilite la cesión del crédito y el vehículo.

3.7. Dentro de dicho contrato en la cláusula tercera se pactó entre las partes el pago por parte del demandante al Banco de Bogotá por la suma de treinta y tres millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y tres pesos m/cte. (\$33'455.193,00) valor total adeudado por concepto del crédito, iniciando con el pago de la mitad de la cuota séptima del crédito por un valor de trescientos cincuenta y siete mil pesos m/cte. (\$357.000,00), asumiendo el pago total de la cuota de setecientos catorce mil pesos m/cte. (\$714.000,00) a partir de la cuota octava por parte del demandado y así sucesivamente de acuerdo a la proyección determinada por el banco.

3.8. Allí mismo se acordó el pago de tres millones doscientos mil pesos m/cte. (\$3'200.000,00), por parte del demandado a la demandante, trescientos cincuenta y siete mil m/cte. (\$357.000,00) por concepto de la mitad de la cuota séptima y el restante dos millones ochocientos cuarenta y tres mil pesos m/cte. (\$2.843.000,00) como reintegro por los pagos efectuados a la fecha por la demandante en virtud del crédito en mención.

3.9. De la misma manera las partes establecieron dentro del contrato una clausula penal de tres millones seiscientos mil pesos m/cte. (\$3'600.000,00) para quien incumpliere con las obligaciones allí dispuestas por los contratantes.

3.10. Una vez celebrado el contrato mi prohijada de buena fe hizo entrega del vehículo automotor al demandado y este entregó la suma pactada de tres millones doscientos mil pesos m/cte. (3'200.000,00).

3.11. Posteriormente se elevó solicitud de cesión de crédito al Banco de Bogotá, la cual no fue tramitada, toda vez que el demandado presentaba diferentes impedimentos entre los que se señalaban seis (6) carteras castigadas, un puntaje de 251, diferentes reportes por diferentes entidades bancarias.⁵

3.12. Teniendo en cuenta lo anterior mi apoderada intento tomar contacto con el demandado a su número móvil 3124157194, pero fue imposible, toda vez que el número móvil ya no se encontraba en servicio, desconociendo el paradero del demandado y del vehículo.

3.13. El día 28 de septiembre de 2020 mi prohijada recibe una llamada del señor JHON ALEXANDER SEGURA SEGURA identificado con cedula de ciudadanía número 1.070'964.426, del número telefónico 3045670685 quien le manifiesta que es hermano de la señorita SHILEY SEGURA SEGURA quien compro el vehículo, exigiéndole

⁵ Anexo 6: Copia Hilo Whatsapp Asesora Comercial Banco de Bogotá

que le envié la póliza todo riesgo del vehículo, que él ya le había consignado la suma de veinte millones de pesos m/cte. (\$20'000.000.00) a la cuenta de su esposo, en ese momento la señora RUBIELA MARIA BELIRAN MOGOLLON le comunica que no lo conoce, que con él no ha realizado ningún negocio y que si tiene el vehículo por favor sea devuelto, que ha sido objeto de una estafa, indicándole estos, que no iban a devolver ningún carro.

3.14. El día 28 de septiembre mi prohijada se reunió con el señor JHON ALEXANDER SEGURA SEGURA y su señora madre LUZ STELLA SEGURA QUIROZ identificado con cedula de ciudadanía 35'521.23, teniendo en cuenta que estos tenían una reunión con los vendedores del vehículo un señor llamado JOSE LUIS y el aquí demandado, quienes nunca se presentaron.

3.15. El mismo día mi prohijada instauró denuncia penal en la URI-USAQUEN, en contra del aquí demandado por el presunto de estafa⁶.

3.16. Posteriormente mi prohijada intentó llegar a un acuerdo con quienes ostentan la tenencia del vehículo, el señor ALEXANDER SEGURA SEGURA, SHIRLEY SEGURA SEGURA y la señora LUZ STELLA SEGURA QUIROZ ofreciéndosele diferentes formas de solución, entre ellas una suma dineraria por la entrega del vehículo y la posibilidad de perseguir en vía judicial en materia penal y civil al aquí demandado y demás involucrados, pero no aceptaron el acuerdo.

3.17. Para el día 19 de noviembre se citó a audiencia de conciliación al aquí demandado, a quienes ostentan la tenencia del vehículo JHON ALEXANDER SEGURA SEGURA, SHIRLEY SEGURA SEGURA y LUZ STELLA SEGURA QUIROZ, quienes fueron debidamente notificados, por el Centro de Conciliación de la Fundación de Servicios Jurídicos Popular, los cuales no se presentaron surtiéndose el trámite legal, levantándose constancia de inasistencia con fecha del mismo día, agotándose el requisito de procedibilidad para presentar demanda judicial⁷.

3.18. A la fecha no se tiene contacto con el demandado, con los tenedores del vehículo, desconociéndose el paradero de estos, del vehículo y las actividades que se realizan con el mismo.

3.19. En la actualidad mi prohijada continúa pagando el crédito de forma cumplida ante la entidad bancaria que lo generó, Banco de Bogotá⁸.

IV. REGISTRO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal a, del numeral 1, del artículo 590, del Código General del Proceso, solicito de forma respetuosa a su señoría ordenar la inscripción de la presente demanda ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C, en el Registro Único Nacional de Tránsito-Histórico Vehicular, del vehículo marca

⁶ Anexo 7: Copia denuncia penal

⁷ Anexo 8: Copia Constancia Inasistencia Diligencia de Conciliación

⁸ Anexo 9: Copia Comprobantes de Pago

Chevrolet Beat, modelo 2020, color gris mercurio metalizado, de placas GTL-730 de Bogotá D.C.

V. INMOVILIZACIÓN DE VEHICULO

De acuerdo a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil en fallo judicial con número de radicado 05529-2020:

"Las medidas cautelares son una herramienta procesal que pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales. Por lo tanto, su naturaleza es instrumental, asegurativa, provisoria o temporal, variable o modificable y accesoria al proceso principal.

{.....}

"Por otro lado, este instrumento se clasifica de la siguiente manera: Medidas Cautelares Nominadas: Expresamente previstas en la ley. Ejemplo inscripción de la demanda en los procesos declarativos. Medidas cautelares innominadas: propuestas por las partes, tienen un carácter novedoso e indeterminado, frente a estas el juez deberá realizar un estudio más riguroso frente a su procedencia"

Además de lo dispuesto en el literal c, del numeral 1, del artículo 590 del código general del proceso, que a la letra dice:

"c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada"

Ahora bien, en el presente proceso se pretende la resolución del contrato de cesión de crédito celebrado entre RUBIELA MARIA BELTRAN MOGOLLON y JAVIER ROJAS JIMENEZ celebrado el 8 de septiembre de 2020, regresando las cosas a su statu quo inicial, por ende, la restitución del bien mueble vehículo marca Chevrolet Beat, modelo 2020, color gris mercurio metalizado, de placas GTL-730, del cual se desconoce el paradero, la actividad en la que es utilizado, y sus tenedores actuales, que el vehículo es de propiedad de mi prohijada quien en la actualidad se encuentra pagando de forma oportuna y puntual el crédito con él que fue adquirido, el cual puede ser objeto de desaparición, desintegro, vendido por partes, o usado para fines delictivos, y a fin de que no se genere un daño gravoso en el patrimonio económico de mi prohijada, además con el fin de que la decisión judicial no sea irrisoria, solicito a su señoría se ordene la inmovilización del vehículo antes en mención, el cual quedara bajo custodia de mi apoderada hasta tanto su señoría profiera decisión de fondo en el presente proceso, obligándose a mantener los cuidados necesarios y a no movilizarlo hasta tanto dicha medida sea levantada por el despacho.

VI. MEDIOS DE PUEBRA

Carrera 77 N.º 66-33
Teléfono: (031) 488 52 73
aymabogados.notificaciones@gmail.com
Página 5 | 9

Solicito al señor Juez, se tengan como pruebas y decretadas las siguientes:

6.1. Interrogatorio de Parte

Solicito a este despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte a JAVIER ROJAS JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía número 1.030'568.802 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. para que absuelva el cuestionario que personalmente formularé en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre sellado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente

6.2. Documentales

- 6.2.1. Copia Crédito Bancario.
- 6.2.2. Copia Registro Único Nacional de Transito- Histórico Vehicular.
- 6.2.3. Copia Certificado crédito bancario.
- 6.2.4. Copia Proyección crédito Banco de Bogotá.
- 6.2.5. Copia de Contrato de Cesión de Crédito Celebrado el 8 de septiembre de 2020.
- 6.2.6. Copia Hilo Whatsapp Asesora Comercial Banco de Bogotá.
- 6.2.7. Copia denuncia penal instaurada el día 28 de septiembre de 2020.
- 6.2.8. Constancia Inasistencia a diligencia de Conciliación del 19 de noviembre de 2020.
- 6.2.9. Comprobantes de pago.
- 6.2.10. Contrato de Prestación de Servicios.

6.3. Testimoniales.

- 6.3.1. German Humberto Zambrano Martínez identificado con cedula de ciudadanía 79'751.912 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. residente en la carrera 92 #74-21 sur, casa 231, conjunto residencia los cerezos, Bogotá D.C. correo electrónico herhuza@yahoo.com, teléfono 3195721066 con quien se pretende probar los perjuicios morales ocasionados.
- 6.3.2. María Ninfa Barrera Lemus identificado con cedula de ciudadanía 51'708.150 expedida en el municipio de Tuta (Boyacá), residente en la Transversal 18i # 71d-32 sur, teléfono 3114764496 con quien se pretende probar los perjuicios morales ocasionados

Carrera 77 N.º 66-33
Teléfono: (031) 438 52 73
aymabogados.notificaciones@gmail.com
Página 6 | 9

VII. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Me permito invocar como fundamentos de derecho de la presente demanda los artículos 1546 del código civil, artículo 20, 25, 26, 28, 206, 283, 368 al 373, 439 y 590 del código general del proceso y artículo 6 del decreto 806 de 2020, así como las demás normas concordantes y aplicables al presente caso.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

De acuerdo con los fundamentos facticos de la presente demanda me permito estimar los perjuicios ocasionados a mi apoderada de la siguiente manera:

8.1. PERJUICIOS MATERIALES

8.1.1. Daño emergente:

- 8.1.1.1. Por concepto de los honorarios cancelados con ocasión de la asesoría y trámite en el presente proceso por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00) de acuerdo con la fijación de honorarios para el desarrollo de la conciliación prejudicial y el inicio de la presente demanda⁹.
- 8.1.1.2. Por concepto de los gastos del proceso de conciliación pagados al Centro de Conciliación Fundación Popular por la suma de ciento veinte mil pesos (\$114.100,00)
- 8.1.1.3. Por concepto del pago de las cuotas del crédito pagadas de septiembre, octubre y noviembre por la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil pesos mlcte (\$2'168.000,00.)
- 8.1.1.4. Por concepto del pago de las cuotas futuras del crédito teniendo en cuenta la proyección de este, realizada por el Banco de Bogotá D.C, donde a la fecha se adeuda la suma treinta y dos millones seiscientos catorce mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$32.614.284,00)

8.2. PERJUICIOS INMATERIALES

8.2.1. Morales

- 8.2.1.1. Para la señora RUBIELA MARIA BELTRAN MOGOLLON, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'986.318 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, por concepto de daño moral la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).

8.2.2. Daño en vida de pareja

⁹ Anexo 10: Contrato de Prestación de Servicios

- 8.2.2.1. Para la señora RUBIELA MARIA BELTRAN MOGOLLON, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'986.318 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, por concepto de daño en vida de pareja la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).

IX. CUANTÍA

De acuerdo con el detalle descrito anteriormente, me permito señor Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C (Reparto), estimar la cuantía de la presente demanda en la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$185'353.900,00)

X. COMPETENCIA.

Es usted competente señor Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C (Reparto) para conocer de la presente demanda por el factor objetivo teniendo en cuenta la naturaleza y el objeto de la presente demanda, toda vez, que de acuerdo con la cuantía, la misma supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMMV) según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20, inciso 4 del artículo 25 y numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso, por factor territorial teniendo en cuenta que el domicilio principal de la demanda es la ciudad de Bogotá D.C, en consonancia con lo referido en el numeral 1 del artículo 28 del código general del proceso.

XI. PROCEDIMIENTO.

En virtud del artículo 368 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 código general del proceso, al presente asunto se le debe dar el trámite de un proceso verbal.

XII. ANEXOS.

Me permito anexar a la presente demanda los siguientes documentos:

12.1. Poder Especial.

12.2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

12.3 Copia certificado de envió de la demanda judicial al demandado en cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020

XIII. NOTIFICACIONES.

Para los efectos procesales correspondientes, se puede notificar a las partes de la siguiente manera:

13. 1. Parte demandante: Rubiela María Beltrán Mogollón, reciben notificaciones en la Calle 57sur N° 106-15, Barrio Santa Fe, Bogotá D.C, en la línea telefónica 3114710512 o al correo electrónico rudymar_83@hotmail.com.

13.2. Parte demandada: Javier Rojas Jiménez, recibe notificaciones en la Carrera 100 No. 38-34 sur de la ciudad de Bogotá D.C, en la línea de celular 3124157194.

13.3. Apoderado del demandante: El suscrito recibe notificaciones En la Carrera 77 N.º 66-33 de la ciudad de Bogotá D.C., o en aplicación al principio de economía y celeridad autorizó para que las notificaciones sean remitidas a los correos electrónicos cymabogados.notificaciones@gmail.com o cymabogados.arenas@gmail.com.

De la Señor (a) Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C (Reparto).



LUIS FERNANDO ARENAS
C.C. N.º 13'870.876 de Bucaramanga (Santander)
T.P. N.º 348.691 del C.S de la J.

ABOGADOS



Centro de Soluciones
010332

El documento que compone el presente envío fué cotizado con el presentado por el interesado o remitente, siendo ☒ rentables

El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía

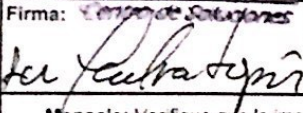
No. **9 1 2 6 8 6 0 2 8 5**

Tipo	# folios	# anexo
☐ Notificaciones	—	—
☐ Citaciones a diligenciar vistas	—	—
☒ Otros Documentos	1	38

Carrera 77 N.º 66-33
Teléfono: (031) 488 52 73

cymabogados.notificaciones@gmail.com
Página 9 | 9

16 12 2020

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO							
NIT 860512330-3		1570532							
Información Envío									
No. de Guía Envío		9126860285		Fecha de Envío		16		12 2020	
Remitente	Ciudad	BOGOTA			Departamento		CUNDINAMARCA		
	Nombre	LUIS FERNANDO ARENAS			CRA 77 # 66-33				
	Dirección	CRA 77 # 66-33			Teléfono		3108076141		
Destinatario	Ciudad	BOGOTA			Departamento		CUNDINAMARCA		
	Nombre	JAVIER ROJAS JIMENEZ			CRA 100 # 38-34 SUR				
	Dirección	CRA 100 # 38-34 SUR			Teléfono		3124157194		
Información de Entrega									
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada								SI	
Nombre de quien Recibe		JOHAN QUINTERO 2 PISO							
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:		1097990486			
Fecha de Entrega Envío		Día	17	Mes	12	Año	2020	Hora de Entrega	HH 9 MM 46
Información del Documento movilizado									
Nombre Persona / Entidad					No. Referencia Documento				
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:					COMUNICADO				
Anexos()									
Información de seguimiento interno									
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia				
LUZ YADIRA LOPEZ ARIZA-					Día Mes Año HH MM 21 12 2020 9 56		2094128790		
Firma: 		DEISSY PAOLA GARCIA ANGEL			Número de Guía Logística de Reversa				
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.									

BO-1CCM-CMI-F-1

Señora
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
 Juez 24 Civil Del Circuito De Bogotá D.C
 E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Resolución de Contrato
Demandante: Rubiela María Beltrán Mogollón
Demandado: Javier Rojas Jiménez
Proceso N°: 110013103024202100003
Asunto: Subsanación

Respete Señora Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C:

LUIS FERNANDO ARENAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.876 de Bucaramanga (Santander) y tarjeta profesional N.º 348.691 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de RUBIELA MARIA BELTRAN MOGOLLON, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'986.318 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta auto de inadmisión de demanda del 3 de febrero de 2020, notificado en el estado del 4 de febrero del año 2020, por medio del presente escrito me permito subsanar demanda de resolución de contrato adelantada bajo el número radicado 110013103024202100003 en contra del señor JAVIER ROJAS JIMÉNEZ con fundamento en las siguientes:

I. CAUSALES DE INADMISIÓN.

De acuerdo a los dispuesto en auto de inadmisión de demanda del 3 de febrero de 2020, notificado en el estado del 4 de febrero del año 2020, por este despacho, se indicaron las siguientes causales de inadmisión:

- 1.1. 1 ACLÁRESE la pretensión 2.2 del libelo en el sentido de indicar uno a uno los perjuicios pedidos, téngase en cuenta que estos deberán coincidir con los rubros indicados en el juramento estimatorio, tal y como indica el art. 206 del Código General del Proceso.
- 1.2. 2. ESCLARÉZCASE la pretensión 2.3 de la demanda, expresando cuál convenio sustenta la misma en tanto el Contrato de Cesión de Crédito aportado no indica ningún deber relativo a ningún vehículo automotor.
- 1.3. 3. Según la aclaración que se realice conforme al numeral precedente, y como quiera que en la pretensión 2.3 se pide el pago de frutos HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno de los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia, por ese respecto.



Grupos Contingentes Resolución UAN 14011 Lactancia Materna. Autorizaciones Resol. DIAN-03698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

id: CDS/SER: 1 - 10 - 1983

KR 77 66 33

MIGUEL ANGEL MORALES

Tel/cel: 3152385664

Ciudad: BOGOTA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 79758893 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO INTENTO DE ENTREGA No. NOTIFICACIÓN

1	2	3
		Desconocido
		Rehusado
		No reside
		Desconocido
		No Reclamado
		Dirección Errada
		Otro (Indicar cual)

ECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

María Mora
 3023202052

servaciones en la entrega:

INSTRUMENTO

El usuario debe expresar constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las condiciones de uso en las Cuentas de Usuario, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido el usuario acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestra Política de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la preservación de pedidos, queja y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

FIRMA DEL REMITENTE
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Fecha Prog. Entrega: 10 / 02 / 2021

GUIA No. : 9121680338



BOG 10	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	Ciudad: BOGOTA	
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE
KR 100 38 34 SUR		
JAVIER ROJAS JIMENEZ		
Tel/cel: 3152385664 D.I./NIT: 1030588802		
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110871		
e-mail:		

Dice Contener: NOTIFICACIÓN

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 1

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreffete: \$ 100

Vr. M. expresa: \$ 12.900

Vr. Total: \$ 13.000

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión: SE0000025517123

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

No. Guía Retorno Sobreporte:

GG-4-CL-DM-F-86 V.1

Quién Entregue:

En virtud de las causales de inadmisión señaladas en auto de fecha 3 de febrero de 2020, notificado en el estado del 4 de febrero del año 2020, emitido por este despacho, por medio del presente escrito me permito subsanar demanda de resolución de contrato adelantada bajo radicado número **110013103024202100003**, presentada por este profesional del derecho en los siguientes términos:

2.1. CAUSAL PRIMERA: El numeral 2.2 del acápite de pretensiones estará estructurado de la siguiente manera:

2.2. Como consecuencia de lo anterior se condene al demandado al pago de los perjuicios causados a mi prolijada con ocasión del incumplimiento del CONTRATO DE CESIÓN DE CREDITO celebrado entre las partes, determinados de la siguiente manera

PERJUICIOS MATERIALES

Daño emergente:

Por concepto de los honorarios cancelados con ocasión de la asesoría y trámite en el presente proceso por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00) de acuerdo con la fijación de honorarios para el desarrollo de la conciliación prejudicial y el inicio de la presente demanda¹.

Por concepto de los gastos del proceso de conciliación pagados al Centro de Conciliación Fundación Popular por la suma de ciento veinte mil pesos (\$114.100,00)

Por concepto del pago de las cuotas del crédito pagadas de septiembre, octubre y noviembre por la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil pesos mlcte (\$2'168.000,00.)

Por concepto del pago de las cuotas futuras del crédito teniendo en cuenta la proyección de este, realizada por el Banco de Bogotá D.C, donde a la fecha se adeuda la suma treinta y dos millones seiscientos catorce mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$32.614.284,00)

PERJUICIOS INMATERIALES

Morales

Para la señora RUBIELA MARIA BELTRAN MOGOLLON, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'986.318 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, por concepto de daño moral la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).

Daño en vida de pareja

Para la señora RUBIELA MARIA BELTRAN MOGOLLON, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'986.318 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, por concepto de daño en vida de pareja la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).

¹ Anexo 10: Contrato de Prestación de Servicios

2.2. CAUSAL SEGUNDA: Frente al numeral 2.3. de la presente demanda me permito indicar a su señoría que el contrato de cesión de crédito suscrito entre mi prohijada y el señor JAVIER ROJAS JIMENEZ versa sobre el vehículo marca Chevrolet Beat, modelo 2020, placa GTL-730 de Bogotá D.C, Color gris mercurio metalizado, en donde se acordó la sesión del crédito adquirido por la aquí demandante con el Banco de Bogotá, para la compra del vehículo en mención, la sesión del crédito versaba sobre el traslado del crédito al aquí demandado, y la entrega material del vehículo, de lo contrario el contrato de cesión no se hubiese podido desarrollar, ahora bien el contrato de cesión de crédito en su encabezado señala lo siguiente:

CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO

Entre los suscritos, RUBIELA MARIA BELTRAN MOGOLLON, Mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 82.988.318 de Bogotá, quien actúa como Propietaria del Vehículo de Marca Chevrolet Beat modelo 2020, con Placas GTL730 De Bogotá, Color Gris Mercurio Metalizado CON PRENDA al BANCO BOGOTÁ, quien en adelante se denominará el CEDENTE, por una parte y por la otra a JAVIER ROJAS JIMENEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.548.802 de Bogotá, quien en lo sucesivo se denominará CESIONARIO, han convenido celebrar el presente CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO, del vehículo con todo lo que genere las obligaciones de su pertenencia, mantenimiento, pagos, sanciones, cobros, el cual se regirá por las normas establecidas en los Códigos civiles, de Tránsito y Comerciales Colombianos y en especial por las siguientes cláusulas relacionadas a continuación:

En este sentido es claro el primer párrafo del contrato señala que la cesión versa sobre el vehículo, señalando específicamente lo siguiente; "CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO, del vehículo con todo lo que genere las obligaciones de su pertenencia, mantenimiento, pagos, sanciones, cobros" sin dejar de lado que en el encabezado de este párrafo del contrato se individualiza el vehículo así: "RUBIELA MARIA BELTRAN MOGOLLON quien actúa como propietaria del vehículo del vehículo de marca Chevrolet Beat, modelo 2020, placa GTL-730 de Bogotá D.C, Color gris mercurio metalizado CON PRENDA al BANCO DE BOGOTÁ D.C." lo cual deja claro que el contrato de cesión del crédito tiene como objeto el vehículo referenciado, el cual fue entregado al demandado quien se sustrajo de sus obligaciones, desapareciendo con el vehículo, del cual se desconoce el paradero, igualmente en la diferentes cláusulas del contrato se menciona el vehículo, indicando que fue referenciado al inicio, además se establece un plazo de cuarenta días en donde los suscritores del contrato deben desarrollar todas las actividades tendientes a permitir realizar el trámite de traspaso del derecho real de dominio y levantamiento de la prenda que presenta ante el Banco de Bogotá.

2.3. CAUSAL TERCERA: En atención a lo requerido por su señoría en el numeral 2.3 de la presente demanda, y teniendo en cuenta la aclaración que se realiza en el punto anterior me permito indicar que, de acuerdo a la información suministrada por mi prohijada, no es posible establecer y determinar los frutos civiles, en consecuencia se desiste de esta solicitud, en tal sentido el numeral 2.3 del petitorio de demanda se estructura de la siguiente manera:

"2.3. Que se condene al demandado a restituir el bien mueble objeto del contrato de cesión de crédito, vehículo marca Chevrolet Beat, modelo 2020, placa GTL-730 de Bogotá D.C, Color gris mercurio metalizado, el cual presenta prenda ante el Banco de Bogotá.

2.4. CAUSAL CUARTA: De acuerdo a la dispuesto por su señoría me permito indicar que el numeral de las pruebas testimoniales del acápite de pruebas de la presente demanda estar estructurado de la siguiente manera:

Testimoniales.

German Humberto Zambrano Martínez identificado con cedula de ciudadanía 79'751.912 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, residente en la carrera 92 #74-

Carrera 77 N.º 66-33
Teléfono: (031) 488 52 73
aymabogados.notificaciones@gmail.com
Página 3 | 4

21 sur, casa 231, conjunto residencia los cerezos, Bogotá D.C., correo electrónico herhuza@yahoo.com, teléfono 3195721066 con quien se pretende probar los perjuicios morales ocasionados, frente al dolor, angustia, sufrimiento que ha venido padeciendo, frente a la deuda que ostenta ante el Banco de Bogotá, y la incertidumbre de no saber el paradero del vehículo, lo que le ha generado desvelos, insomnio y alteración de las relaciones familiares.

María Ninfa Barrera Lemus identificado con cedula de ciudadanía 51'708.150 expedida en el municipio de Tuta (Boyacá), residente en la Transversal 18i # 71d-32 sur, teléfono 3114764496 con quien se pretende probar los perjuicios morales ocasionados, ya que el fracaso del negocio jurídico celebrado entre la señora RUEBIELA BELTRAN MOGOLLON ocasiono que su esposo, tomara la determinación de separarse, generando la ruptura de su relación sentimental con su pareja.

2.5. CAUSAL QUINTA: Debo indicar a su señoría, que, de acuerdo a la información suministrada por mi poderdante bajo la gravedad de juramento, que se desconoce la dirección o cuenta electrónica del aquí demandado.

2.6. CAUSAL SEXTA: De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, indico que no cuento con la dirección electrónica del demandado, en consecuencia, no puedo informar la manera en que se obtuvo.

De esta manera me permito subsanar la presente demanda, solicitando a su señoría sea admitida y se avoque el conocimiento de la misma de acuerdo a los parámetros legales establecidos en el Código General del Proceso, de la misma manera manifiesto a su señoría que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020, permito remitir el presente escrito de subsanación de demanda mediante correo certificado al domicilio del demandado, de lo cual se anexa con el presente escrito comprobante de envío.

III. ANEXOS

Me permito anexar al con el presente escrito de subsanación los siguientes documentos:

- 3.1.** Comprobante de envío escrito de subsanación correo certificado al demandado.

IV. NOTIFICACIONES.

Para los efectos procesales correspondientes, se puede notificar a las partes de la siguiente manera:

3.1. Apoderado del demandante: El suscrito recibe notificaciones En la Carrera 77 N.º 66-33 de la ciudad de Bogotá D.C., o en aplicación al principio de economía y celeridad autorizó para que las notificaciones sean remitidas a los correos electrónicos aymabogados.notificaciones@gmail.com o aymabogados.arenas@gmail.com.

De la Señora Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C. .



LUIS FERNANDO ARENAS
C.C. N.º 13'870.876 de Bucaramanga (Santander)
T.P. N.º 348.691 del C.S de la J.

Carrera 77 N.º 66-33
Teléfono: (031) 488 52 73
aymabogados.notificaciones@gmail.com
Página 4 | 4

		Constancia de Entrega de COMUNICADO							
NT						1584154			
Información Envío									
Via de Guía Envío		9101580338		Fecha de Envío		9		2	
2021									
Remisoro	Ciudad	BOGOTA				Departamento	CUNDINAMARCA		
	Nombre	MIGUEL ANGEL MORALES KR 77 66 33							
	Dirección	KR 77 66 33				Teléfono	3152385664		
Destinatario	Ciudad	BOGOTA				Departamento	CUNDINAMARCA		
	Nombre	JAVIER ROJAS JIMENEZ KR 100 38 34 SUR							
	Dirección	KR 100 38 34 SUR				Teléfono	3152385664		
Información de Entrega									
Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada									SI
Nombre de quien Recibe		MARCELA MORA - TELEFONO 302302052							
Tipo de Documento		NINGUNO		No Documento:		Se nego a dar numero doc ident			
Forma de Entrega Envío		Día	10	Mes	2	Año	2021	Hora de Entrega	HH
								14	MM
									0
Información del Documento movlizado									
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento			
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:						COMUNICADO			
Ayuda									
Información de seguimiento Interno									
Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia							
		Día	Mes	Año	HH	MM	2094133441		
CRISTIAN CAMILO ALBARRACIN		16	2	2021	14	45	Número de Guía Logística de Reversa		
Membre verifique que la imagen de la Puerta de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.									

BO-1CCM-CMI-F-1



Señora
JAVIER ROJAS JIMÉNEZ
Bogotá D.C

Ref. **Proceso Verbal de Resolución de Contrato**
Demandante: Rubiela María Beltrán Mogollón
Demandado: Javier Rojas Jiménez
Proceso N°: 110013103024202100003
Asunto: Notificación Personal

Respetado Señor:

LUIS FERNANDO ARENAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.876 de Bucaramanga (Santander) y tarjeta profesional N.º 348.691 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de RUBIELA MARIA BELTRAN MOGOLLON, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.986.318 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta auto de admisión de demanda emitido el día 18 de febrero de 2021 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., me permito remitir mediante el presente escrito el auto en mención, con el fin de que se surta Notificación Personal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 y artículo 291 del Código General del Proceso.

Del Señor;

LUIS FERNANDO ARENAS
C.C. N.º 13.870.876 de Bucaramanga (Santander)
T.P. N.º 348.691 del C.S de la J.

Carrera 77 N.º 66-33
Teléfono: (031) 488 52 73
aymabogados.notificaciones@gmail.com
Página 1 | 1

Servientrega S.A. NIT. 990.512.333-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No 34 A - 11 Somos
Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 90811 Duemtre 10/2020, Autorización de Resol.
DIAN 68825 de Nov 24/2023, Responsables y Retenedores de IVA, Autorización de Numeración de
Facturación 18764100427242 DEL 9/29/2020 AL 3/29/2022 PRELUD A882 DEL No. 16/202 AL No. 50000

Fecha 26 / 03 / 2021 11:13

Fecha Prog. Entrega 27 / 03 / 2021

FACTURA DE VENTA No.: A882 19885 GUIA No.: 9131313152

Cod. CDS/SER. 1 - 10 - 378

CARRERA 77 # 66 - 33

LUIS FERNANDO ARENAS //

Tel/cel 3118076141

Ciudad: BOGOTÁ

País: COLOMBIA

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

Cod. Postal: 111071

Dpto: CUNDINAMARCA

D.I./NIT. 3118076141

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
CUFE:
7c9b0c0681244754f9e7f66846c7acd4ece945a3d39fadf9e32a5af5739fcb764220a
00b766bba59c29d3d5d78aaf6

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



GUÍA No. 9131313152



BOG 10	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	Ciudad: BOGOTÁ	
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CRA 100 # 38 - 34 SUR		
JAVIER ROJAS JIMENEZ		
Tel/cel 11111110 I./NIT: 1003834		
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110871		
e-mail:		
Dice Contener: DOCUMENTOS		
Obs. para entrega		
Vr. Declarado: \$ 1		
Vr. Flete \$ 0		
Vr. Sobreflete \$ 100		
Vr. Mensajería expresa \$ 12.900		
Vr. Total \$ 13.000		
Vr. a Cobrar: \$ 0		
Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg)		
Peso (Vol) / / Peso (Kg) 0 00		
No Remisión SE0000018625715		
No Bolsa seguridad		
No Sobreporte		
Guía Retorno Sobreporte:		



El usuario debe expresar constancia que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las tarjetas
ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, con contenido vinculante al cual se adhieren expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer, aceptar y estar de acuerdo y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales en los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
reclamos remitirlos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 770020.

Guía Recibe:
JEFFERSON HUGO GARCIA MORALES

DG-4-CL-RM-F-40-V-4

Ministerio de Transportes, Licencia No. 003 de Marzo 2021, UNITE, Licencia No. 1776 de Septiembre 2020

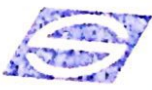
REMITENTE



El documento que acompaña el presente envío f...
El...
res...
ver...
los...

...

...

**Centro de Soluciones**

010378

El documento que acompaña el presente envío f...
El...
res...
ver...
los...

No 91313152

T...
☒...
☐ Citaciones diligencias veras
☐ Otros Documentos Legales

Los anexos no son cotejables.

...

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO							
NIT 860512330-3						1601168			
Información Envío									
No. de Guía Envío		9131313152		Fecha de Envío		26		3 2021	
Remitente	Ciudad	BOGOTA			Departamento		CUNDINAMARCA		
	Nombre	LUIS FERNANDO ARENAS // CARRERA 77 # 66 - 33							
	Dirección	CARRERA 77 # 66 - 33					Teléfono	3118076141	
Destinatario	Ciudad	BOGOTA			Departamento		CUNDINAMARCA		
	Nombre	JAVIER ROJAS JIMENEZ CRA 100 # 38 - 34 SUR							
	Dirección	CRA 100 # 38 - 34 SUR					Teléfono	1111111	
Información de Entrega									
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada									SI
Nombre de quien Recibe		JAVIER ROJAS - DESTINATARIO							
Tipo de Documento:		NINGUNO		No Documento:		Se nego a dar numero doc ident			
Fecha de Entrega Envío		Día	27	Mes	3	Año	2021	Hora de Entrega	HH 11 MM 17
Información del Documento movilizado									
Nombre Persona / Entidad					No. Referencia Documento				
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:					COMUNICADO				
Anexos()									
Información de seguimiento Interno									
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia					
LUZ YADIRA LOPEZ				Día	Mes	Año	HH	MM	
Firma:		LUZ MERY MARROQUIN OSORIO		31	3	2021	9	20	2086679614
				Número de Guía Logística de Reversa					
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.									

BO-1CCM-CMI-F-1



Luis Fernando Arenas <aymabogados.arenas@gmail.com>

**SUBSANACIÓN DEMANDA PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO N°
110013103024202100003 Rubiela María Beltrán Mogollón**

1 mensaje

Luis Fernando Arenas <aymabogados.arenas@gmail.com>

10 de febrero de 2021, 9:18

Para: ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, rudymar_83@hotmail.com, aymabogados.morales@gmail.com

Señora

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

Juez 24 Civil Del Circuito De Bogotá D.C

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Resolución de Contrato**Demandante:** Rubiela María Beltrán Mogollón**Demandado:** Javier Rojas Jiménez**Proceso N°:** 110013103024202100003**Asunto:** Subsanación

Respetada Señora Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C:

LUIS FERNANDO ARENAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.876 de Bucaramanga (Santander) y tarjeta profesional N.º 348.691 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de RUBIELA MARIA BELTRAN MOGOLLON, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'986.318 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta auto de inadmisión de demanda del 3 de febrero de 2020, notificado en el estado del 4 de febrero del año 2020, por medio del presente escrito me permito subsanar demanda de resolución de contrato adelantada bajo el número radicado 110013103024202100003 en contra del señor JAVIER ROJAS JIMENEZ con el fin de que se surta trámite legal pertinente.

De la Señora Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C

LUIS FERNANDO ARENAS

C.C. 13'870.876 de Bucaramanga

T.P 348.691 del C.S. de la J.

**Susanación demanda.pdf**

1373K